dis para la mi camara, e demas si lo asi fazer e complir no quesieredes mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para [est]o fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Roa, siete dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e cinco años. Yo el rey. Yo Garçia Lopes de Leon la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey. e corregidor de la cibdat de Murcia, salud e gracia.

## 104

1425-XII-10. Roa.—Juan II exime al concejo de Murcia del pago de monedas por cinco años a causa de la riada sufrida años antes. (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 165v.)

Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: Las plagas de langosta..., 89-91.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos los mis contadores mayores, salud e graçia.

Sepades que enel ayuntamiento que yo fize en la villa de Palençuela este año de la data desta mi carta me fueron dadas ciertas peticiones por los procuradores de las cibdades de los mis regnos entre las quales me fue dada una peticion, su tenor de la qual e de lo que yo a ella respondi es este que se sigue:

A lo que me pidieron por merçet que por quanto a vuestra notiçia era venido como de dos años a esta parte por cabsa de las grandes agelas que en la çibdat de Murçia e su tierra fueron quel rio de Segura que pasa por la dicha çibdat creçiera tanto e en tal manera que el grant poderio de la dicha agua ronpiera gran parte de los muros della e entrara dentro enella, e que derribara fasta seysçientas casas, e se auia perdido todo el trigo, e çeuada, e vino, e azeite, e bienes muebles que conellas auian, e que por esta razon la dicha çibdat estaua muy mal poblada e no era tanbien guardada como cunplia a mi seruiçio, e que por cabsa dello muchos de los vezinos de la dicha çibdat se auian ydo Aragon que era a quatro leguas de la dicha çibdat e como la dicha çibdat era cabeça de aquella comarca e muy çercana de los moros que podria acaesçer que por no estar a tanbien poblada e cercada recreçeria a mi seruiçio e a los mis regnos grant daño, por ende que me suplicauades que me plugiese mandar proueer sobrello en la manera que mas cunpliese a mi seruiçio porque la dicha çibdat se tornase a poblar e la mi tierra fuese mejor guardada a lo qual vos respondo que mi merçet es e mando que la dicha



cibdat sea quita de monedas por cinco años continuos primeros siguientes porque se pueda tornar a poblar e la tierra sea mejor guardada segund cunpla a mi seruiçio e agora Françisco Riquelme e Pero Carles procuradores de la dicha cibdat de Murçia me pidieron por mercet que les mandase dar mi carta para vos para que les sean guardado e conplido lo por mi respondido a la dicha peticion segund e por la forma e manera que enella se contiene, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que veades la dicha petiçion e lo que yo a ello respondi que de suso va encorporada enesta mi carta e la guardedes e cunplades en todo segunt que enella se contiene. Otrosy que lo pongades e asentedes asi en los mis libros; e otrosy en los quadernos e condiçiones de las dichas monedas, e que no arrendedes las monedas de la dicha çibdat este año de la data desta mi carta ni de aqui adelante en cada año fasta ser conplidos los dichos çinco años continuos de la dicha merçet que les yo asy fize de las dichas monedas como dicho es, por tal manera que la dicha çibdat pueda gozar e goze de la dicha merçet que le yo asy fize este dicho año fasta ser conplidos los dichos çinco años continuos como dicho es, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet.

Dada en la villa de Roa, diez dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo el dotor Fernando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

## 105

1425-XII-13. Roa.—Juan II comunica a todos los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena la recaudación de alcabalas. (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 166r-167r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcalldes de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chynchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena conel regno de la dicha çibdat de Murçia, e con las otras villas e lugares del ducado de Villena que son enel dicho obispado, segund suelen andar en renta de alcaualas en los años pasados que agora son o seran de aqui adelante, e a vos Ferrand Gomes de Herrera, mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este año de la data desta mi carta, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo tengo hordenado e mandado en las mis condiçiones del quaderno con que yo mande arrendar las mis alcaualas que por quanto los mis arendadores que arienden las mis rentas no pueden contentar enellas de fiancas ni leuar mis cartas de recudimiento para que les recudan conellas ante que

